

FM
369





DON JOSÉ ABASCAL Y CARREDANO,

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. Villa,

HAGO SABER:

Que siendo el deber primero del cargo que desempeño, velar por la *seguridad* y *salubridad* de los habitantes de esta población, me propongo usar, para conseguir tan importantes fines, de todos los medios y atribuciones que las leyes y disposiciones vigentes me conceden.

Que lamento la falta de un cuerpo de doctrina sobre la materia, porque las ordenanzas municipales, todavía en vigor, si en los tiempos en que se formaron respondieron á los necesidades de *aquella*

época y de *aquella* localidad, el transcurso de los mismos ha hecho que hoy sean ineficaces para *ésta*; sin que algunas variaciones que han sufrido, en momentos dados y en circunstancias especiales, y por consiguiente sin obedecer á un plan y á un pensamiento general, hayan podido colocarlas á la altura que exigen los adelantos modernos.

Sin perjuicio, pues, de impulsar los trabajos, hace años iniciados, para obtener obra tan útil como indispensable, y los relativos á la ampliacion de límites fijados á una poblacion de doscientos mil habitantes, que en la actualidad se aproxima á quinientos mil: convencido, por otra parte, de que cuando la autoridad paternal de un pueblo, que á este calificativo aspiro, dirige su cariñosa voz al mismo, no es desoida; y de que la sensatez, la cordura y el interés legítimo de los más, suplen con ventaja la deficiencia

de las disposiciones y el interés bastardo de los menos, he creído necesario, por ahora, recordar unas y dictar otras esenciales, encaminadas todas á la consecucion de los fines expresados.

SEGURIDAD.

1.^a Los inspectores de Policía Urbana denunciarán á los Sres. Tenientes de Alcalde los edificios que amenacen ruina, para que por la autoridad correspondiente, prévios los informes facultativos, se proceda á mandar á sus dueños que los reparen ó demuelan, construyéndolos de nuevo en un breve término.

2.^a Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos para obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de facultativos autorizados; quienes serán responsables en el caso de desgracia, si se hubiesen hecho aquellos

sin sujetarse á las reglas establecidas al efecto.

3.^a Los cañones de las chimeneas de lujo y estufas, se deshollinarán por lo menos cada tres meses de servicio, por cuenta de los inquilinos; y los fogones de las cocinas, una vez al año, por cuenta de los propietarios.

4.^a Se prohíbe establecer dentro de Madrid y su zona de ensanche, fábrica, obrador, ni depósito de fuegos artificiales, pólvora y fósforos; y si alguno existiese, se trasladará inmediatamente á las afueras del ensanche. Las fábricas de licuacion de grasas que se establezcan de nuevo, lo harán también á dichas afueras.

5.^a El alquitran, pez, resina, gomas, aguardientes, fósforos, gas-Mille, petróleo y demás materias inflamables, solo se venderán dentro de Madrid y su ensanche, previa la correspondiente licencia

que no se concederá más que cuando los locales destinados á ellas tengan condiciones á propósito, y en los cuales nunca podrá haber sino la cantidad que se regule para la venta de un mes.

6.^a Los almacenes por mayor de dichas materias, los de madera, carbon, leña, paja, y otros de fácil combustion, así como las fraguas, hornos y hornillos que se establezcan de nuevo, se situarán en parajes aislados y en las afueras del ensanche.

7.^a Se prohíbe absolutamente que todo carruaje y caballo corra por la via pública, debiendo sus conductores y ginetes llevarlos al paso regular: desde el momento que luzca el alumbrado público, se encenderán los faroles de los primeros.

8.^a Se prohíbe igualmente que se hostigue, se maltrate y se castigue con crueldad á los animales; denunciando ante

los delegados de mi autoridad á los que faltan á esta prohibicion, para imponerles el correspondiente correctivo.

9.^a Los conductores de coches y de omnibus no podrán llevar en ellos mas personas que las que marque la respectiva licencia que les haya sido concedida.

10. En los tramvías tampoco podrán ir más personas que las que correspondan al número de asientos que su interior contenga, con arreglo á las dimensiones señaladas en el parrafo 3.^o, artículo 2.^o del reglamento para el servicio de los carruajes públicos de 13 de Mayo de 1857, que son 48 centímetros por asiento; y cuatro pasajeros en las plataformas, anterior y posterior: poniéndose cuando esté lleno este número, la tablilla de «*Completo.*»

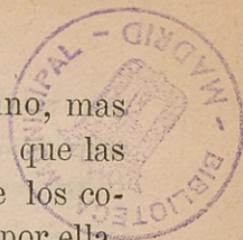
11. Para la subida y bajada de los pasajeros, deberá pararse el tramvía.

12. No se permitirá que en la vía

pública se detenga carruaje alguno, mas que el tiempo indispensable para que las personas suban ó bajen, ni que los coches llamados de plaza bordeen por ella, debiendo marchar, así que se desocupen, á situarse en las paradas. Sólo se consentirá que los carruajes esperen en las calles de primer orden y en las plazas, y esto en puntos que no dificulten el tránsito de los demás.

13. Tampoco se tolerará que las carretas, carros y camiones cargados vayan derramando la carga; debiendo ir su primera caballería guiada por el carretero.

14. Los perros de presa no serán consentidos dentro de la poblacion; y en el caso de tener que atravesarla, será llevándolos sujetos con un cordel y con bozal. Los demás perros deberán ir con bozal; teniendo entendido sus dueños que la autoridad, sin prévio aviso, adoptará la medida de la estincion de los vagabun-



dos, por el procedimiento que juzgue más conveniente.

15. Se prohíbe poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó en tablas que se afirmen entre balcones, y colgar por la parte de afuera de estos ropas ni objeto alguno.

16. Los aguadores, vendedores, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan dañar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el empedrado, cuidando de no tocar en las aceras, ni al volver las esquinas.

SALUBRIDAD.

17. Los cabezaleros de las fuentes cuidarán de que en los pilones no se laven ropas, ni se bañen perros, ni se arrojen inmundicias; y tambien de que nadie se siente sobre las cubas, y en las barba-

canas; que el contrapilon esté completamente limpio y las aguas no se salgan por los desagüeros de los pilones, que permanecerán siempre tapados.

18. Queda absolutamente prohibido á ninguna hora del dia y de la noche depositar en las calles, plazas y portales las basuras procedentes de las casas y de las cuadras; teniendo obligacion los vecinos de sacarlas á la puerta de la calle, al paso de los carros destinados á la limpieza; y los dependientes de este ramo, de recojer y vaciar las espuestas, dejando limpia la vía. Igual obligacion que los vecinos tienen los encargados del barrido de las plazuelas y los de los cuarteles.

19. Los depósitos de basuras y materias inmundas no podrán situarse sino á la distancia de dos kilómetros de la poblacion, que se contarán desde la línea exterior que marque el término del ensanche; debiendo ser trasladados los que exis-

tan dentro de dicha línea en el plazo de dos meses, á partir desde esta fecha.

20. Se prohíbe de una manera absoluta orinar en la vía pública, á no ser en los aparatos colocados en ella al efecto.

21. Los dueños de casas de baños, de lavaderos y de toda clase de fábricas y establecimientos industriales que produzcan líquidos sobrantes, tienen obligación de encauzarlos y darles salida á las alcantarillas ó sumideros más inmediatos, á fin de que su estancamiento no forme remansos y lagunas insalubres; prohibiéndose en otro caso que en ellos se ejerza la industria á que estén destinados. Los que produzcan emanaciones de gases y miasmas fétidos, nocivos á la salud, deberán situarse á la misma distancia de la población que los depósitos de basuras.

22. El aprovechamiento de las aguas fecales para abono de tierras ú otros usos,

cesará inmediatamente si resultare también perjudicial á la salud pública.

23. Todos los establecimientos donde se expenden artículos de comer ó beber, serán inspeccionados con frecuencia por la autoridad local, auxiliada de los facultativos de las Casas de Socorro, revisores veterinarios y director del laboratorio químico municipal: si del análisis que en esta oficina se haga del artículo, resultase éste mezclado con alguna sustancia nociva á la salud, se pasará el tanto de culpa á los tribunales para la aplicación al infractor del artículo 356 del Código penal, publicándose su nombre en los periódicos oficiales: y los géneros alterados y los objetos nocivos, serán siempre inutilizados.

24. Las vasijas que sirven de medida para los líquidos ó para el condimento de los sólidos y líquidos en las fondas, cafés, bodegones, confiterías, bo-

tillerías, etc., serán reconocidas; y si no reúnen las condiciones necesarias que garanticen su bondad, á juicio de los expresados facultativos, se inutilizarán en el acto.

25. Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores y menores, pudiendo hacerlo tan solo en los mataderos públicos destinados al efecto, despues de ser reconocidas por los revisores veterinarios y declarada su sanidad; practicándose un segundo reconocimiento cuando estén puestas al oreo en las navas: si de éste resultase el mal estado de sanidad de la carne, se procederá desde luego á quemarla en presencia del dueño.

26. En el despacho de carnes, en tiendas y cajones, se observará el mayor aseo, sin que puedan tenerse colgadas aquellas por la parte de afuera del mostrador, y el sitio en que se coloquen esta-

rá cubierto de tablas limpias, azulejos ó mármol.

27. El mostrador de estos establecimientos se hallará perfectamente limpio, y será lo ménos de 65 centímetros de ancho, inclinado hácia delante para que, puesta sobre él la carne partida, pueda verse cómodamente sin tocarla.

28. Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presente mal aspecto por falta de limpieza; y se obligará al vendedor á quemar la que por su olor ú otras cualidades indiquen principio de corrupcion.

29. Se prohíbe asímismo vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de aspecto repugnante.

30. Las carnes saladas de cerdo y embutidos, que hasta ahora se han vendido, sin prévio reconocimiento pericial,

al ser presentadas en los fielatos de consumos, serán conducidas, con las formalidades establecidas para los tránsitos, al mercado de los Mostenses, cuyo punto queda designado como central para el reconocimiento micrográfico de las mismas. Si de este resultase su completa sanidad, se autorizará su venta, y en caso contrario se procederá á quemarlas en presencia del dueño.

31. No se concederá licencia á ninguna casa de vacas ni cabrería que se establezca de nuevo, sin que llene las condiciones exigidas en el reglamento de 8 de Agosto de 1867: las existentes serán objeto de un escrupuloso reconocimiento, cerrándose aquellas que no ofrezcan las suficientes garantías de salubridad, las cuales no podrán volver á abrirse hasta que las reunan, á juicio de los peritos municipales.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, ar-

quitectos de seccion, el director del laboratorio químico y los revisores veterinarios; el cuerpo de guardias municipales y el de vigilantes de consumos, quedan encargados del exacto y fiel cumplimiento de estas disposiciones; y los individuos de estos últimos cuerpos en el deber de denunciar ante los Sres. Tenientes de Alcalde á los infractores de las mismas para la imposicion de las multas y penas en que hayan incurrido, segun su importancia; teniendo todo vecino este derecho, que la autoridad agradecerá que se ejercite.

Madrid 19 de Marzo de 1881.

JOSÉ ABASCAL Y CARREDANO.

Imp. y Lit. Municipal.



